



A.I. N°... 1035.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Alberto Giménez Miño, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 738 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú, y el A.I. N° 316 de fecha 3 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante impugna la resolución del juzgado de garantías que entre otras cuestiones rechaza el incidente de prescripción de la acción penal; y el fallo del tribunal de apelaciones que declara inadmisibile el recurso por tratarse de una decisión asumida dentro de un auto de apertura a juicio oral y público. Al respecto, sostiene el recurrente la arbitrariedad de ambas resoluciones pues vulneran el Art. 256 segunda parte de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "**Art.557.- Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.** Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."-----

QUE, analizado el escrito de presentación se constata que el accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada, como también han citado las normas que consideran vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el Art. 558 del CPC.-----

A la cuestión planteada la **Ministra Dra. Gladys Bareiro de Mónica** dijo:-----

El señor Alberto Giménez Miño, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 738 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Caaguazú; y contra el Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la ciudad de Coronel Oviedo, en el marco de los autos caratulados: **MINISTERIO PÚBLICO C/ GADEA PRADO Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN Y OTROS EN J.E. ESTIGARRIBIA.**-----

El accionante alega la conculcación del artículo 256 de la Constitución Nacional. En primer término cuestiona el Auto Interlocutorio N° 738 de fecha 24 de julio de 2017 en razón a que el mismo no hace lugar a su incidente de prescripción de la acción penal. En concreto ataca la mentada resolución por ser dictada contra legem, puesto que el tribunal se equivoca al realizar el cálculo sobre la prescripción, debiendo utilizar el tipo base (artículo 160 inciso 1 del Código Penal) y no la calificación jurídica tomando en cuenta su agravante (artículo 160 inciso 2 del mismo cuerpo legal).-----

Asimismo, cuestiona el Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017 por la supuesta arbitrariedad que comete el órgano jurisdiccional a declarar inadmisibile su recurso de apelación y rechazar por cuestiones de forma la posibilidad de estudio de su incidente de prescripción de la acción penal rechazado en primera instancia.-----

Con respecto al Auto Interlocutorio N° 738 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Caaguazú, lo que ataca el accionante es una cuestión que hace a una interpretación in iudicando. Es decir, no se vislumbra un argumento atinente a la trasgresión de un precepto o principio constitucional, lo que se alega no es una contradicción directa con la Constitución Nacional, sino la disconformidad del accionante con

respecto a una cuestión que hace a una interpretación de la ley. La definición de tipo legal y tipo base; su distinción; cuál de los dos debe ser utilizada para el cómputo de la prescripción; y la cuestión atinente al cómputo propiamente dicho, no son argumentos sobre violaciones directas de la Constitución Nacional, sino una discrepancia interpretativa que hace a una cuestión de derecho, materia de estudio exclusiva del tribunal de alzada competente.

Con respecto al Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la ciudad de Coronel Oviedo, lo que el accionante cuestiona es que el tribunal de alzada se negó a estudiar el rechazo de su incidente de prescripción de primera instancia.-----

El mentado auto interlocutorio fue dictado por el tribunal de segunda instancia en base a una interpretación legal basada en el artículo 461 in fine que expresa: "...No será recurrible el auto de apertura a juicio". El órgano jurisdiccional se basó a su vez en la interpretación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inclusive citando el fallo y transcribiendo parte del mismo.-----

El accionante promueve una acción de inconstitucionalidad directa contra el fallo (art. 556 inc. a del CPC) aduciendo su arbitrariedad per se, empero, en todo caso debió atacar el fallo por una inconstitucionalidad indirecta (art. 556 inc. b del CPC) en atención a que el supuesto motivo de su agravio, según expresa en su escrito de promoción de la acción, es que el tribunal de segunda instancia se haya negado a estudiar nuevamente el rechazo de su incidente de prescripción de la acción penal por parte del Juez Penal de Garantías.-----

En el Auto Interlocutorio N° 316 de fecha 03 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la ciudad de Coronel Oviedo, el tribunal de alzada aplicó ley vigente (art. 461 in fine CPP), conforme no sólo a su interpretación sino a la interpretación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Como corolario, podemos concluir que el accionante en un primer momento promueve acción de inconstitucionalidad que hacen a interpretación de la ley y no a conculcaciones directas de la Carta Magna; y posteriormente invoca la vía por la cual cuestiona la resolución del tribunal de alzada, la cual aplica normativa vigente.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo liminar de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
R E S U E L V E:**

**DAR TRAMITE** a la acción presentada por Alberto Giménez Miño, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. N° 738 de fecha 24 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú, y el A.I. N° 316 de fecha 3 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----

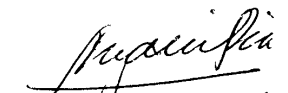
**LIBRAR** oficio al Juzgado Penal de Garantías de Caaguazú, a fin de que remita los autos principales.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Cardia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Ravón Martínez  
Secretario

